

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	19/02/2025 09:35	Fecha/hora resolución	19/02/2025 13:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000310
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000034-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	COMPRA INSTITUCIONAL DE CALZADO ESPECIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000139	07/02/2025 19:55	NELSON ARMANDO CARAZO GUILLEN	Nelson Armando Carazo Guillen	Rechazo de plano por	Por no acreditar el me
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que el siete febrero de dos mil veinticinco, el señor NELSON ARMANDO CARAZO GUILLEN interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación (8122024000001222) en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la compra de calzado especial, específicamente contra las partidas 1 y 2.

II. Que mediante auto No. 8052025000000306 de las diez horas con treinta y seis minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000000630 del once de febrero de dos mil veinticinco.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

4.2 - Recurso 8122025000000139 - Nelson Armando Carazo Guillen

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos se pueden ver en el expediente del recurso de apelación 8122025000000139

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR NELSON ARMANDO CARAZO GUILLEN.

A. Sobre los incumplimientos de la partida 1

La apelante manifiesta que fue indebidamente excluida del concurso en razón de algunos incumplimientos técnicos que la Administración determinó durante el análisis de las ofertas y las muestras y estima que su oferta cumple y como tal debe resultar adjudicada de esta partida.

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0007100001 para la adquisición de calzado especial. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron las siguientes ofertas específicamente para la partida 1: señor NELSON ARMANDO CARAZO GUILLEN, RAXOVA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA y INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura), no obstante lo anterior la Administración determinó declarar infructuosa esta partida (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 1).

Lo anterior es importante por cuanto la pretensión de la recurrente es que se le adjudique esta partida, para lo cual debe demostrar que su oferta cumple, a pesar de que la Administración le señaló varios incumplimientos.

Teniendo claro lo anterior esta División procede a analizar el argumento de la apelante al referirse a los incumplimientos que le fueron señalados.

i) Sobre la composición de la suela

Para analizar este aspecto se debe partir de lo que establece el pliego de condiciones al respecto, en ese sentido, la cláusula 1.2.4.1 indica lo siguiente en lo que interesa *“1.2.4.1 Todas las especificaciones que seguidamente se señalan, son las mínimas para ser tomadas en cuenta por el oferente, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer....Suela Deberá ser en poliuretano, resistente a hidrocarburos y a su vez antideslizante...Pruebas de laboratorio requeridas:...Composición de la Suela ≥95% Poliuretano...”* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, 2024LY-000034-0007100001 [Versión Actual], 27/11/2024, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel]; documento número 3, Pliego con modificaciones version 1 Calzado especial)

De la anterior cita del pliego de condiciones se puede desprender con toda claridad que la Administración definió como requisito de admisibilidad que la suela debe ser fabricada en poliuretano y que la prueba de laboratorio debe indicar que el porcentaje de poliuretano de la suela es igual o mayor a un 95%.

La Administración al realizar el análisis de ofertas y muestra determinó lo siguiente en cuanto a este aspecto *“No cumple ya que no se identifica en el resultado de los análisis de laboratorio presentados, el porcentaje de composición de poliuretano...”* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, Nelson Armando Carazo Guillen, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Archivo adjunto, número 1, análisis técnico)

Sobre el citado incumplimiento la apelante señala lo siguiente *“La apreciación de la Administración no es correcta y no hay sustento para su afirmación, la bota ofertada si cumple con el porcentaje de composición de poliuretano, tal y como consta en la documentación aportada en la oferta. No existe un análisis integral de la información aportada. La bota según el análisis si tiene poliuretano, el pliego no indica un porcentaje”* (ver Listado de recursos, recurso número 8122025000000139, Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, 3. Información del recurso)

Como se puede ver el argumento de la recurrente se limita a indicar que la apreciación de la Administración no es correcta, que su bota sí cumple con el porcentaje de composición del poliuretano y remite a la documentación de la oferta, sin embargo no logra explicar cómo es que exactamente su oferta cumple con ese requisito de admisibilidad.

Se debe destacar que si existe un incumplimiento señalado por la Administración en el análisis de las ofertas, como en este caso, debe la apelante, como parte de su deber de fundamentación, rebatir la posición de la Administración y aportar la prueba que estime conveniente, sin embargo, esta División no puede considerar como una adecuada fundamentación la simple manifestación que su oferta cumple y la remisión general a documentos que constan en la oferta.

Tal como se indicó anteriormente, el pliego solicitó un material específico (poliuretano) y un porcentaje de ese mismo material para la fabricación de la suela (95%) y ello se debía demostrar mediante análisis de laboratorio, por lo que ante el planteamiento de la Administración el deber de la apelante para demostrar que su oferta cumple era indicar en sus alegatos en cuál documento de su oferta específicamente consta el porcentaje de composición del poliuretano, o incluso haber aportado con su acción recursiva la prueba de laboratorio que acredita esa información, sin

embargo la apelante se limita a indicar que su oferta cumple con el porcentaje de poliuretano y que es una mala apreciación de la Administración, no obstante no logró demostrar esa afirmación, tal como ya se indicó.

Incluso la recurrente se contradice en su argumentación pues en primera instancia indica que su oferta sí cumple con el porcentaje de composición de poliuretano y más adelante indica que el pliego no estableció un porcentaje, por lo que no explica cómo primero afirma cumplir el porcentaje y luego afirma que no existe ese porcentaje como requerimiento.

Así las cosas, no lleva razón la apelante cuando indica que el pliego no solicitó un porcentaje de composición de poliuretano pues ya se acreditó que el pliego sí lo solicita y además la forma de hacerlo, será mediante prueba de laboratorio.

Otro aspecto que evidencia la falta de fundamentación del recurso de apelación en este aspecto es que la apelante no realizó un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado, pues si bien el producto ofrecido no cumplía con indicar el porcentaje requerido o era de un material distinto, bien pudo haber alegado la intrascendencia del defecto y demostrar con prueba idónea, como pudo haber sido, por ejemplo, el criterio técnico de un experto o especialista, que lo ofertado resulta equiparable en términos de funcionalidad y desempeño con lo requerido por la Administración o incluso una mejora tecnológica y que con su propuesta la Administración puede atender la necesidad y garantizar el fin público, sin embargo el recurso de apelación también es omiso en ese aspecto.

Finalmente, debe recordarse que la carga de la prueba la tiene el recurrente y que además como parte del deber de fundamentación le corresponde desvirtuar el criterio de la Administración con alegatos y prueba idónea, no pudiendo esta Contraloría General sustituir al apelante en su deber de fundamentación, por lo que no es de recibo que en su recurso de apelación se limite a remitir, de forma general a los documentos de su oferta a manera de prueba o a imágenes y documentos aportados junto con su recurso de apelación, sin hacer ningún desarrollo de esa prueba ni explicar cómo esta desvirtúa el criterio de la Administración.

Sobre este tema ya esta División ha indicado que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso concreto los documentos de la oferta, las imágenes y documentos aportados con el recurso de apelación; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos o expedientes acreditan que su oferta cumple.

Bajo esta línea la apelante debió indicar cuál prueba en específico desvirtúa la posición de la Administración y el motivo por el cual logra demostrar su elegibilidad, por ejemplo, si bien en el expediente constan varios estudios de laboratorio, debió la recurrente indicar en cuál de ellos se logra apreciar el porcentaje de poliuretano que se echa de menos, no obstante, se trata de un ejercicio que la recurrente no realiza.

De esta forma, es claro que la apelante no ha logrado desvirtuar este incumplimiento en particular y en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

No pierde de vista esta División que la recurrente se refiere también a otros incumplimiento sin embargo, dado que no logró superar este en particular, no se entran a conocer otros aspectos del recurso de apelación en cuanto a la partida 1 se refiere, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 812202500000139 - Nelson Armando Carazo Guillen

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Los argumentos se pueden ver en el expediente del recurso de apelación 812202500000139

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

B. Sobre los incumplimientos de la partida 2

La apelante manifiesta que fue indebidamente excluida del concurso en razón de algunos incumplimientos técnicos que la Administración detectó durante el análisis de las ofertas, entre ellos la razonabilidad del precio y las muestras y estima que su oferta cumple y como tal debe resultar adjudicada de esta partida.

Critero de la División.

En el caso concreto, el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000034-0007100001 para la adquisición de calzado especial. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron las siguientes ofertas específicamente para la partida 2: señor NELSON ARMANDO CARAZO GUILLEN, RAXOVA DE SAN JOSE SOCIEDAD ANONIMA y la empresa HIJOS DE HERIBERTO HIDALGO SUCESORES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura), decantándose la Administración por adjudicar esta última oferta (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 2).

Lo anterior es importante por cuanto la pretensión de la recurrente es que se le adjudique esta partida, para lo cual debe demostrar que su oferta cumple, a pesar de que la Administración le señaló varios incumplimientos.

Teniendo claro lo anterior se procede a analizar el argumento de la apelante al referirse a los incumplimientos que le fueron señalados.

i) Sobre la razonabilidad del precio. La apelante estima que su propuesta fue excluida injustificadamente al ser considerada con precio ruinoso.

Alega que el pliego del presente concurso, no solicitó bandas de tolerancia y que su precio es razonable, se ajusta a la dinámica del mercado y con el precio cotizado puede cumplir y honrar todas las obligaciones. Afirma que la Administración nunca solicitó aclaraciones al respecto para determinar si el precio era ruinoso o excesivo según la normativa.

Para analizar este aspecto se debe partir de lo que establece el pliego de condiciones sobre la razonabilidad de los precios, en ese sentido, la cláusula 3.1.4 indica lo siguiente en lo que interesa *"3.1.4 Se considera, que un exceso en los precios presentados a concurso que superen el 25% del monto estimado en la solicitud de contratación, o que sea inferior al 20%, no resulta razonable."* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, 2024LY-000034-0007100001 [Versión Actual], 27/11/2024, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel]; documento número 3, Pliego con modificaciones version 1 Calzado especial).

De la citada cláusula del pliego de condiciones se desprende que la Administración sí definió un parámetro en cuanto a la razonabilidad del precio, siendo este el monto de la solicitud de la contratación y estableció que un precio que supere esa estimación en un 25% se consideraba excesivo y si estaba por debajo de ese precio en más de un 20% no se consideraría razonable.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud de la contratación se observa que para la partida 2 la Administración estableció un precio estimado de ₡162.000,00 (ciento sesenta y dos mil colones) por precio unitario (ver Solicitud de contratación, 3. Información del bien, servicio u obra, línea 2).

Además este mismo precio estimado de ₡162.000,00 (ciento sesenta y dos mil colones) por precio unitario se indicó en el pliego de condiciones (ver 2. Información de Pliego de condiciones, 2024LY-000034-0007100001 [Versión Actual], 27/11/2024, Ingreso del pliego de condiciones, 11. Información de bien, servicio u obra, partida 2, línea 2)

Se puede concluir entonces que la Administración estableció una fórmula para calcular la razonabilidad del precio partiendo de una estimación de ₡162.000,00 (ciento sesenta y dos mil colones) por precio unitario y que aquellas ofertas que superen ese precio en más de un 25% o estuviesen por debajo de ese monto en más de un 20% se consideraría precio inaceptable.

En cuanto a la oferta de la apelante la Administración determinó que la plica presenta precio inaceptable por ruinoso particularmente porque el precio cotizado es inferior un 58% en referencia al definido por la Administración (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 2, posición 1, Nelson Armando Carazo Guillen, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Verificador ELIAS JASON GONZALEZ MUÑOZ, No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta).

Adicionalmente la Administración hace un análisis de la oferta en el que compara el precio de referencia antes indicado de ₡162.000,00 (ciento sesenta y dos mil colones), de frente al precio ofertado por la apelante de ₡101.700,00 (ciento un mil setecientos colones), y concluye que el mismo es inferior en un 58% que el estimado por el Ministerio (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 2, posición 1, Nelson Armando Carazo Guillen, No cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Archivo adjunto, número 1, análisis técnico).

Una vez analizados los argumentos de la recurrente de frente al expediente de la licitación, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán.

En primer término, se tiene por acreditado que no tiene razón la apelante cuando indica que el pliego de condiciones no definió bandas de tolerancia, pues ha quedado demostrado que la cláusula 3.1.4 del pliego de condiciones sí estableció una forma de calcular la razonabilidad del precio y ya quedó evidenciado que el pliego sí definió un monto de referencia y los porcentajes máximo y mínimo que se iban a aceptar como razonables.

Lo anterior es importante por cuanto este órgano contralor ha indicado que este tipo de cláusulas, así como los estudios de mercado que utilice la Administración para definir la razonabilidad del precio, pueden ser sujetos de recurso de objeción, con lo cual si la ahora apelante hubiese visto deficiencias en ellas bien pudo haberlas impugnado, sin embargo, estos alegatos para esta etapa se encontrarían precluidos (ver R-DCCP-SICOP-01356-2024 del 04/09/2024).

Es decir que no resulta válido venir en esta etapa procesal de recursos de apelación a plantear aspectos que debieron discutirse en la fase de recursos de objeción, por lo que si la ahora apelante considera que la Administración no estableció bandas claras, bien pudo haber impugnado

el pliego después de su publicación para plantear su posición, por lo que no es cierto que se cause indefensión, pues la apelante tuvo la oportunidad de impugnar el pliego de condiciones y sus anexos.

Se puede concluir con este aspecto del recurso de apelación que la apelante no lleva razón cuando indica que el pliego de condiciones no estableció bandas para determinar la razonabilidad del precio, cualquier pretensión de reabrir discusiones consolidadas del pliego de condiciones no resulta admisible por encontrarse precluida, lo que amerita el **rechazo de plano** por este aspecto.

También plantea la apelante que la Administración no le otorgó la posibilidad de referirse a su precio durante el análisis de las ofertas, para lo cual resulta importante para la resolución del caso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 inciso a) del RLGP que establece que si la Administración estima que el precio puede ser ruinoso deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.

De la revisión del expediente administrativo se desprende que la Administración realizó una solicitud de información a la apelante, específicamente la número 848961 en la cual la Administración le solicitó a la ahora apelante lo siguiente: *"Se solicita justificar el precio, por el motivo que el monto es inferior a 58%."* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, 848961, Detalles de la solicitud de información, 2. Archivo adjunto, solicitud de subsanes tecnico calzado especial Linea 2.pdf (1.09 MB).

Dicha solicitud de información fue atendida por la recurrente en fecha 09 de enero de 2025 mediante respuesta 704202500000018, en la cual la apelante respecto al precio indicó *"...el precio es justo para poder cumplir técnicamente con lo solicitado por la institución, referencia contrato 2018LA-000028 por demanda de la Municipalidad de San Jose Botas policía de Transito con precio 60.000.00 mas 13% IVA sin espuelas"* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, 848961, Detalles de la solicitud de información, Encargado relacionado, resuelto, Respuesta a la solicitud de información, documento número 2, botas patrullera y de montar.pdf)

De lo anterior se puede determinar que no lleva razón la recurrente en cuanto a que la Administración omitió otorgarle audiencia u oportunidad de referirse a su precio, pues sí consta en el expediente esa oportunidad, sin embargo la recurrente se limitó a indicar que su precio es justo y a remitir a una licitación del 2018. Debe recalarse que al haberse limitado la recurrente a afirmar que su precio sí resultaba razonable pero son respaldar su dicho con la prueba respectiva, perdió la oportunidad procesal para subsanar dicho aspecto, de manera que aún en el caso de que con el recurso hubiese aportado documentación y prueba idónea, dicha posibilidad de subsanar ha caducado en este momento.

Adicionalmente, aún y cuando la Administración no hubiese otorgado esa oportunidad, esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024.

Incluso si se hubiese alegado nulidad por la supuesta omisión de la Administración se debe recordar que no existe nulidad por la nulidad misma, pues el artículo 223 de la Ley General de Contratación Pública establece que únicamente una omisión o actuación que pueda ser calificada como de carácter sustancial en las formalidades del procedimiento podría generar una nulidad absoluta del acto administrativo, entendiendo sustancial como aquella formalidad que de haberse realizado impida o cambie la decisión final o cause indefensión.

Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que no existe indefensión para la apelante, pues la Administración le otorgó la posibilidad de referirse a su precio y de no haberlo hecho era esta etapa recursiva la oportuna para que la recurrente interesada demuestre que los motivos de exclusión de su oferta no son ciertos y aportar la prueba que estime pertinente, además le corresponde a la apelante ejercer su deber de fundamentación para demostrar que de llevar razón en sus alegatos el resultado cambiaría la decisión final.

Así las cosas, no resulta suficiente que la apelante se limite a indicar que su precio es razonable y que puede cumplir con las obligaciones, sino que, era su deber desvirtuar el estudio técnico de la Administración, ya sea presentando, por ejemplo, un criterio técnico refutando la posición de la Administración, aportando su propio estudio de mercado y de razonabilidad que acredite cuál es el precio que sí resulta razonable y atiende las condiciones de este tipo de insumo o bien, máxime cuando la carga de la prueba la tiene el apelante y no le corresponde a esta División hacer el ejercicio probatorio que omitió la recurrente.

El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exige la normativa antes mencionada, resulta indispensable que la recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el precio que le achaca la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación.

Así las cosas dado que existen ofertas adjudicadas, el deber de la apelante era demostrar, en primer término que los incumplimientos señalados en su contra no son tales y que al ser elegible su oferta resultaría adjudicada.

Desde luego, no omite indicar esta División que si bien la recurrente ofrece como prueba la oferta completa, así como unas imágenes y una prueba de laboratorio, lo cierto del caso es que en el recurso de apelación no se hace ningún desarrollo de esa prueba. Al respecto se le debe recordar a la apelante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso cotizaciones, facturas o similares; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos o expedientes acreditan que su precio no es excesivo.

Precisamente en el deber de fundamentación del recurso, ese análisis le corresponde a la empresa recurrente como parte del adecuado ejercicio de la carga de la prueba, señalando cómo de esa prueba se puede desprender que su precio no es inaceptable y por ende no hay incumplimiento.

Adicionalmente no se puede obviar que los estudios de razonabilidad de precios, aun con lo señalado por la apelante, son análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.**

Aplicando lo anterior al caso concreto debió la apelante, si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, aportar por ejemplo su propio estudio de mercado y de razonabilidad mediante un criterio técnico financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, por supuesto a partir de la prueba que ofreció en esta acción recursiva y toda aquella otra que considerara pertinente.

Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que otorgó la Administración, ni el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es excesivo, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 indicó que es de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no sólo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis realizado por la Administración es erróneo y demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado.

Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la LGCP.

En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a esta División comprobar que en efecto el precio cotizado no resultaba excesivo.

Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su oferta cumple con el precio razonable, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso.

Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar los incumplimientos señalados y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00871-2024 del 19 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024.

No pierde de vista esta División que la recurrente se refiere también a otros incumplimiento sin embargo, dado que no logró superar éste en particular, no se entran a conocer otros aspectos del recurso de apelación en cuanto a la partida 2 se refiere, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/02/2025 09:57	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/02/2025 10:17	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/02/2025 13:20	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/02/2025 23:59
---	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-00294-2025

Fecha notificación

19/02/2025 13:38